

Ciudad de México, 10 septiembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1111 y 1174 del año pasado, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró incumplida la sentencia local que anuló, en su oportunidad, las convocatorias para la elección de las coordinaciones territoriales de diversos pueblos originarios de Xochimilco y se ordenó la reposición de los procedimientos electivos, como el en caso en San Mateo Xalpa.

En el proyecto, se propone inicialmente resolver en forma acumulada los asuntos al ser idénticas las demandas.

Por otra parte, en la propuesta se califican los agravios como infundados, porque en los expedientes consta que distintas autoridades tradicionales y representativas, así como diversas personas habitantes del pueblo validaron la difusión y las convocatorias hechas por el Instituto local y la Alcaldía para cumplir con los términos de la resolución del Tribunal local, llegando a acuerdos sobre la figura a elegir y los términos del procedimiento.

Así, aun con los desacuerdos que pueden haber existido por parte de quienes no se adhirieron a los acuerdos tomados en las distintas asambleas, lo cierto es que no existen indicios que contraríen las anotaciones desplegadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución primigenia y debe conservarse la voluntad de la mayoría de las personas que acudieron a las asambleas.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 19 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por el

que determinó su incompetencia para conocer sobre la demanda promovida por la actora y para pronunciarse acerca de la omisión de la Alcaldía de Coyoacán de dar trámite a la demanda.

El asunto tiene como origen la celebración de la consulta ciudadana para el presupuesto participativo del año pasado, específicamente en la colonia Ex Ejido San Francisco Culhuacán II de la alcaldía, en la que resultó ganador el proyecto denominado 'Mantenimiento a las diecisiete rejas circundantes y dos rejas internas de la colonia'.

Al respecto, ya en la etapa de ejecución, la parte actora promovió juicio local en contra de un oficio en donde, entre otras cosas, se reiteró por parte de la alcaldía la inviabilidad de la materialización del proyecto ganador, juicio local en que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó su incompetencia por materia para conocer de la demanda, así como para pronunciarse acerca de la omisión de la Alcaldía de Coyoacán a dar trámite a la demanda.

En contra de lo anterior, la actora promovió el presente juicio, indicando que el Tribunal local se equivoca al sostener la incompetencia para conocer de su demanda, porque la ejecución del proyecto ganador de la consulta ciudadana sí es materia electoral.

Sobre tal inconformidad, en el proyecto se estima que no le asiste la razón a la actora, porque tal y como lo sostuvo el Tribunal local en el supuesto de no ejercicio del presupuesto participativo ha sido criterio por parte de esta Sala Regional que su análisis se escapa de la materia electoral, pues corresponde al ámbito administrativo.

En este sentido, en el proyecto se explica que, si bien, esta Sala Regional también ha sostenido excepciones a la regla acerca del conocimiento de asuntos de ejecución de proyectos ganadores, en el caso en estudio no se actualiza alguno, dado que el proyecto ganador no ha sido sustituido por otro; ello, porque las pruebas del expediente indican que no se ordenó la materialización de un proyecto distinto al que obtuvo el triunfo en la elección de la consulta ciudadana; esto es, no se sustituyó el proyecto ganador ni se ejerció el presupuesto participativo.

Ante dicho escenario, se evidencia que tal y como se sostuvo en los juicios electorales 75 del 2018 y 6 de 2019, en los casos donde se ponga a debate la ejecución del presupuesto participativo, la competencia no recae en el Tribunal Electoral local, pues ello escapa de la materia electoral al no estar vinculado, en estricto sentido, con derechos político-electorales, sino con cuestiones del ejercicio de recursos públicos que abarca la materia administrativa.

Por ello, cuando se plantee una problemática sobre el ejercicio de recursos públicos, en específico, acerca del presupuesto participativo, en quien recae la competencia para conocer sobre dicho tema es en la Secretaría de la Contraloría General y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México.

Derivado de ello, en el proyecto se recalca que la competencia en materia electoral sobre el presupuesto participativo se limita al conocimiento del proceso de la consulta ciudadana, más no a las cuestiones de su ejecución, salvo aquellas en donde la autoridad correspondiente haya optado por realizar un proyecto distinto al ganador.

De ahí que la conclusión adoptada por el Tribunal local acerca de que el tema planteado por la actora no podía ser conocida por ésta, es correcta.

Finalmente, en el proyecto se indica que respecto a que el Tribunal local también se declaró incompetente para conocer sobre la falta de trámite de la alcaldía a la demanda presentada por la actora, se estima correcta tal posición, pues el incumplimiento del trámite a la demanda presentada por la actora en contra de la alcaldía y sus consecuencias deberá ser analizada por la autoridad competente para conocer de la demanda.

Continuo la cuenta en el juicio electoral 32 de este año, promovido por un ciudadano en contra del requerimiento de información y documentación relacionada con la ratificación a las personas que ocuparán las consejerías distritales en los procesos electorales 2020-2021, emitido por la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

En el proyecto se consideran fundados los agravios del actor, dado que el acto impugnado, formulado mediante correo electrónico, se emitió sin respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, y sin sustentarse en un procedimiento bajo el cual actuó la autoridad responsable.

Al respecto, se explica que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, un acto de molestia debe emitirse por autoridad competente, cumpliendo con la debida fundamentación y motivación.

Así, la seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes para asegurar que la intervención de la autoridad en la esfera de derecho de las personas sólo puede realizarse bajo una previsión normativa de los supuestos legales, los procedimientos y las consecuencias, a fin de que tengan los elementos para defenderse.

En el acto impugnado, se le indicó al actor que el requerimiento formulado tendría implicaciones en la verificación de requisitos para llevar a cabo la ratificación de las y los consejeros distritales en los próximos procesos electorales; sin embargo, no se hizo de su conocimiento las consecuencias jurídicas del mismo.

De esta forma se concluye que el acto impugnado se emitió sin apegarse a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Por lo tanto, se propone revocar el acto impugnado.

Son las cuentas, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Magistrado.

Tengo comentarios a dos de los proyectos, al primero y al último, no sé si intervengo primero en el primero, no sé si de alguna forma haya algún otro comentario.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Si le parece bien, Magistrada, en el 1111 y su acumulado, que es el primero que está en orden. Agotamos la discusión y podemos pasar a los demás.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perfecto, muchas gracias.

En relación con este juicio, con el juicio de la ciudadanía 1111 y el acumulado 1174 del año pasado, es muy semejante a un asunto que ya agotamos en meses pasados, el juicio de la ciudadanía 1175, también relacionado con la elección de la coordinación territorial en pueblo originario en Xochimilco. Esta es una cadena impugnativa muy larga, en algún momento el año pasado emitimos en esta Sala Regional la sentencia al juicio de la ciudadanía 69 y sus acumulados, en los que emitimos varios parámetros o lineamientos, justamente para revisar la elección de esta coordinación territorial que, incluso, derivado de la modificación al marco normativo de la Ciudad de México tuvo un impacto.

Al emitir esta sentencia, la sentencia del juicio de la ciudadanía 69, establecimos algunos parámetros que, a mi juicio, no se están acatando o revisando debidamente al estudiar estos asuntos.

Toda esta cadena impugnativa deriva de una convocatoria que se emitió en algún momento para elegir la coordinación territorial en los pueblos y barrios originarios de Xochimilco.

Lo que se está revisando ahorita es la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que tuvo por cumplida la sentencia que emitieron en este Tribunal, justamente en relación con la elección de esta figura.

Lo que parte actora nos viene diciendo aquí es que en realidad esta consulta, bueno, perdón, esta asamblea, es una asamblea previa a la elección final de la coordinación territorial, lo que vienen impugnando es exactamente la convocatoria que se hizo para una asamblea que se llevó a cabo en enero del año pasado en la cual, el pueblo definió que

la coordinación territorial sería unipersonal, algunos de los requisitos de elegibilidad que debía de tener la persona a la que se eligiera como coordinador o coordinadora territorial y el método de elegir.

Lo que nos viene planteando la parte actora es que en realidad esta decisión y la convocatoria no deberían de haber sido validadas por el Tribunal local como parte del cumplimiento en su sentencia para llegar a la elección de la coordinación territorial, ¿por qué? Porque la convocatoria no fue difundida de manera eficaz, porque el pueblo no tuvo oportunidad de conocerla, porque en realidad lo que se difundió fue un cartel elaborado por autoridades estatales, no por las autoridades tradicionales del propio pueblo, derivado de una convocatoria firmada únicamente por una autoridad estatal, por el Director de Participación Ciudadana de la alcaldía, no por autoridades tradicionales.

Y derivado de todo esto, lo que nos viene diciendo es que se viola el derecho a la consulta del pueblo, que se viola el derecho a la autodeterminación, al autogobierno, que no pudieron participar todas sus autoridades tradicionales en este proceso de consulta para la determinación de la coordinación territorial y que, incluso, no está acreditado en el expediente que el pueblo hubiera podido determinar, como ordenamos en la sentencia del juicio de la ciudadanía 69, la naturaleza y las funciones de la coordinación territorial.

La verdad es que yo encuentro varios de los agravios de la parte actora fundados, contrario a lo que se propone en el proyecto. En primer lugar, regresándome un poquito, ya habiendo explicado como la temática de la controversia, se está proponiendo hacer la acumulación de dos juicios.

Estimo que la oportunidad de la parte de actora del juicio de la ciudadanía 1174 no está debidamente estudiada en la sentencia; bueno, perdón, en el proyecto que se pone a nuestra consideración.

Creo que deberíamos de abundar mucho más para ver si realmente esta demanda es oportuna o no Por lo menos una de las personas que vienen firmando esta demanda, creo que yo respecto de esa persona deberíamos de sobreeser el juicio porque su demanda es extemporánea, considerando la fecha en la que hay una constancia de

notificación y la fecha en que en la misma demanda nos dice que conoció el acto impugnado.

Y en relación ya con el estudio que se propone, en primer término, creo que era importante y no se hace en la sentencia, hay una jurisprudencia de la Sala Superior, la 18 de 2018, que nos dice que para juzgar con perspectiva intercultural es necesario determinar qué tipo de controversia estamos resolviendo, si es una controversia intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

En el caso, no se hace esta definición de la controversia que estamos conociendo. Yo creo que esto en realidad impacta la manera en la que ve la controversia.

¿Por qué? Porque en la manera en la que yo leo la demanda y los agravios de la parte actora tienen una línea común, que es un agravio relativo a la injerencia indebida de las autoridades estatales, a través de la alcaldía y el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el proceso que lleva a la elección de la coordinación territorial. Y esta injerencia indebida, evidentemente, es un conflicto extracomunitario, pero todo esto no se analiza en la sentencia y creo que era importante para dar luz, para dar claridad y, justamente, para poder abordar, al menos en la manera en que yo creo que nos están planteando los agravios en la demanda.

Y creo que no está acreditado que la convocatoria hubiera sido eficaz; creo que no está acreditado tampoco que las autoridades tradicionales hubieran podido participar efectivamente en todo este proceso, que ya lleva varios; bueno, que al menos en esta parte que estamos analizando llevó varios meses, pero no está acreditado.

La parte actora viene planteándonos cuestiones y dudas muy concretas, que creo yo que no se solventan con lo que hay en el expediente, deberíamos, o de haber requerido aquí información o revocar en todo caso para que el Tribunal local realizara más requerimientos y tuviera mayor información.

No sabemos cuál es el sistema normativo del pueblo originario; no sabemos cuáles son los plazos para la publicación de las convocatorias para sus autoridades tradicionales.

Todo esto nos lo está planteando en términos, en algunos casos de: 'Yo digo que es tal plazo', pero en el proyecto no se llega a ninguna conclusión en términos de: 'No, está acreditado que el plazo es este otro y sí se cumplió'.

Hay muchas incertidumbres sobre las cuales estamos resolviendo, que esto también me preocupa.

Tampoco está acreditado, finalmente, que el pueblo hubiere determinado en la asamblea de enero cuáles eran las funciones de la coordinación territorial, en término de los parámetros que ahí pedimos en la sentencia del juicio de la ciudadanía 69 y acumulados.

Es por esas razones por las que no puedo acompañar el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy buenos días. Gracias, Magistrado Presidente; gracias, Magistrada.

Precisamente, como lo señala la Magistrada, este debate parece que ya estuvo en la mesa de esta Sala Regional con el asunto 1175, como bien menciona. En realidad, tiene muchos parámetros similares.

Yo también, y la verdad es que ha sido muy puntual el desarrollo que hace la Magistrada Silva de todos estos antecedentes, del origen en el asunto 69 del año anterior, y precisamente quisiera ubicarme en ese momento.

La determinación que toma esta Sala Regional en el asunto JDC-69 del año anterior, una de sus virtudes fue diseccionó el cumplimiento a cada uno de los pueblos originarios y colonias que integran Xochimilco.

Este elemento fundamental a mí ya me da una primera idea de que la valoración que hagamos; bueno, que haga el Tribunal y nosotros revisemos, no puede tener una tabla rasa y una valoración absolutamente homogénea; de entrada, creo que los parámetros que cada uno de los pueblos y barrios originarios tienen que ser analizados.

Entonces al margen de que hay rasgos de identidad por algunos asuntos, creo que nosotros debemos partir de la premisa de que precisamente lo que se buscó fue una valoración individualizada de cómo se da el cumplimiento en cada uno de estos pueblos originarios.

Por eso, de entrada, me llama la atención cómo podemos exigir que, por ejemplo, se den los mismos parámetros de anticipación de las publicaciones de los diarios, creo que no compartiría yo eso, porque en cada comunidad existen diferencias que nos pueden llevar a valoraciones distintas.

Pero también veo que la inquietud de la Magistrada Silva aborda temas muy amplios, también incluso de instrumentación del asunto. Y creo que no hay que perder el foco principal de cuál es nuestro objeto de estudio.

Por supuesto, estamos en un asunto en el que estamos analizando con un deber desde una perspectiva intercultural y de respetar las prácticas tradicionales en cada uno de los barrios y pueblos originarios y las colonias; sin embargo, creo que ese imperativo no puede hacer que nosotros desdeñemos las reglas esenciales de la prueba, y las reglas esenciales de la prueba dirigidas a cuál es el punto esencial que tenemos que acreditar en este caso.

Si bien, es cierto que tenemos que desarrollar una perspectiva intercultural, lo cierto es que la *litis* y la controversia en este asunto se centra en analizar si se dio una difusión eficiente a la asamblea de veinte de enero del año anterior.

Creo que al margen de todo el contexto intercultural, creo que las reglas de la prueba tienen que dirigirse hacia ese punto esencial.

Y bajo esa perspectiva, yo cuando reviso el proyecto, voy analizando cómo, de una manera presuncional y a través de todos los elementos que se van teniendo en cuenta, la forma como se difundió la

convocatoria, los carteles, el perifoneo, la publicación en los periódicos, a mí me llevan a una convicción de que con todos esos parámetros se dio una difusión eficiente, que nos evidencia que participaron el Instituto Electoral, las alcaldías, representantes de los pueblos tradicionales y, en esencia, tuvo participación los integrantes de los pueblos originarios, en este caso.

Me parece que no debemos dejar de lado que el deber que nos imponen los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación nos permiten hacer una valoración integral que, por supuesto, será distinta en cada caso concreto.

Y en el caso particular, con los elementos que se desarrollan en el proyecto, yo llego a la conclusión de que sí se dio una difusión eficiente de esta asamblea y que, por lo tanto, no se puede reclamar en ambiguo que el asunto se dijo bajo una perspectiva intercultural.

Es cierto, la jurisprudencia nos establece la necesidad de, en algunos casos, de establecer cuándo es un conflicto intracomunitario e intercomunitario, pero lo cierto es que nosotros en el análisis y en el tamiz que hacemos de la prueba debemos enfocarla exactamente al punto concreto.

Y en el caso particular, el punto concreto es la difusión que se dio a esta convocatoria y se permitió la participación de todos los componentes en la comunidad, lo cual, a través de todo el desarrollo del proyecto me parece que se satisface.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, les preguntaría si sobre el proyecto del juicio electoral 19 hay algún comentario o intervención.

Al no haber intervención, pasaríamos al juicio electoral 32.

La Magistrada había pedido el uso de la voz para este tema.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este asunto también me aparto de la propuesta que se nos hace, como se dijo en la cuenta, en este caso, el acto impugnado es un correo electrónico en el que se solicitó diversa información y documentación al actor relacionada con el proceso para ratificarle como consejero.

En este caso, la propuesta que se nos está haciendo es una propuesta de estudio de fondo de esta solicitud de información y documentación al actor.

Yo me quedaría un paso atrás, según yo, lo que deberíamos hacer en este caso es sobreeser el juicio porque en realidad, al menos lo que yo considero es que, en este caso, no estamos frente a un acto definitivo y en consecuencia, tampoco hay una afectación al interés jurídico del actor.

La propuesta, de alguna manera, hace la diferenciación entre un acto de molestia y un acto privativo. Se señala en el proyecto que en realidad un acto de molestia, digamos, que incide temporalmente en el derecho de una persona y por eso es tutelable y se maneja su molestia de lo que se está quejando el actor.

¿Cuál es mi punto de disenso con esto? En realidad, yo no veo en la propuesta que se pone sobre la mesa, la explicación de cuál es ese derecho político-electoral que se le estaría vulnerando al actor con este supuesto acto de molestia. No veo una afectación temporal en algún derecho político-electoral del actor.

Entiendo el estudio que se hace en el fondo, pero según yo, en este caso no estamos frente a un acto definitivo que realmente impacte en la esfera de derechos del actor; incluso, como se dijo en la cuenta, el correo electrónico en que se hace la solicitud al actor no se le señala absolutamente ninguna consecuencia jurídica, ninguna consecuencia que podrían llegar a tener frente al incumplimiento de lo que se le está solicitando. No hay una prevención, como podríamos llamarla, en términos de: 'Necesitamos que mandes esta información y si no la mandas en tantos días quedas fuera del proceso', no hay nada. Eso se mencionó en la cuenta, se menciona en el proyecto.

En realidad, creo yo que éste es un acto intraprocesal que no afecta directamente al actor; incluso, me recordó a algunos asuntos que resolvimos en el proceso electoral federal pasado, en algunos casos relacionados con candidaturas independientes, era la anterior integración, el Magistrado Ceballos todavía no estaba integrando este Pleno.

En aquellos asuntos, lo que resolvimos, se estaba impugnando en esos casos los oficios en los que se avisaba a las personas que aspiraban a una candidatura independiente diversas inconsistencias relacionadas con los registros del apoyo ciudadano.

Lo que determinamos en la Sala Regional fue que, en realidad, esos oficios eran parte de un acto complejo de la verificación de estos apoyos ciudadanos y no le ocasionan ningún perjuicio en ese momento a las personas que aspiraban a la candidatura independiente, lo que en realidad podría afectarles sería la determinación final en relación con si reunían o no ese apoyo ciudadano.

Estas determinaciones que tomamos en la Sala Regional fueron, incluso, materia de revisión por parte de la Sala Superior en una contradicción de criterios con el criterio que sostenía la Sala Regional Monterrey, esa Sala sí reconocía que estos actos podrían ser impugnados, estos oficios, les reconocía el carácter de definitivo, y la Sala Superior le dio razón a la Sala Regional Ciudad de México y dijo que en realidad eran actos intraprocesales.

Yo sé que no estamos hablando de candidaturas independientes en este momento, pero encuentro la similitud de una razón esencial idénticos en ambos casos.

En realidad, como se dijo en la cuenta, en este caso se le pidió al actor que enviara cierta información y documentación que, eventualmente, sería parte del proceso para la ratificación en su cargo como consejero distrital; no es la determinación final, no se le está diciendo si se le ratifica o no se le ratifica, simplemente se le pidió información, y eso a mi juicio no le afecta de ninguna manera en su esfera jurídica, no es un acto definitivo sino un acto intraprocesal y por eso considero que lo que deberíamos de hacer en este caso es sobreseer en el juicio.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo sobre este asunto nada más diré brevemente que, en efecto, la Magistrada nos manifestó esa preocupación en una sesión previa, privada, de discusión de este asunto y, efectivamente, la nueva versión del proyecto se ocupó de esa preocupación, estableciendo, sobre la abe de la jurisprudencia P./J. 40/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como ella bien decía, distingue los actos privativos de los actos de molestia.

La Magistrada dice que considera que no se dice; bueno, sobre la base que los actos de molestia la Corte ha establecido que sólo restringen de manera provisional o preventiva derechos; ella dice: 'Pero no se dice qué derecho político-electoral se le estaría restringiendo en este caso al ciudadano que sufrió el acto de molestia'.

No, no se habla de un derecho político-electoral porque, incluso, es un juicio electoral, entonces no estamos revisando si hay afectación a derechos político-electorales. Es un juicio electoral porque estamos revisando si hay alguna afectación al gobernado de algún derecho fundamental que se le viole en relación con uno electoral, por eso está analizada la controversia a la luz de un juicio electoral y por eso no se habla de violación a derechos político-electorales.

Pero sí se habla de manera reiterada y contundente en el proyecto sobre violación a cuáles derechos fundamentales del actor, cuáles se están violando de manera preventiva y provisional, y por supuesto que son los de certeza y seguridad jurídica.

Es un ciudadano al que se le manda un comunicado, como bien destaca la Magistrada en su intervención, el comunicado no dice cuáles van a ser las consecuencias de que lo conteste o no lo conteste, y eso es delicado.

El comunicado tampoco funda y motiva. En términos de la propia jurisprudencia de la Corte, establece la Corte que los actos de molestia

debe ser un mandamiento por escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este es un acto de molestia claramente, que viola los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de una persona, porque no se le dice cuáles van a ser las consecuencias de que no responda a esa comunicación.

Yo me aparto del paralelismo que la Magistrada hace sobre otros asuntos, por ejemplo, de candidaturas independientes, me parece que tienen particularidades muy distintas, son muy distintos casos.

En el caso, por ejemplo, de una consejería distrital, dar definición jurídica en el procedimiento de que puede haber un acto de afectación es muy trascendente, porque si hiciéramos como la Magistrada sugiere y esperáramos a que le negaran el derecho a ser consejero electoral, ahí sí puede, en ese momento preciso, puede generarle mayor afectación, porque en lo que se sigue una cadena impugnativa es tiempo que se le está mermando su derecho a integrar un colegiado.

Que en el proceder electoral es sumamente relevante, porque un consejero que se integra a un colegiado desde el primer momento tiene que empaparse de la situación del ámbito territorial en que va a fungir, tiene que empaparse de lo que está ocurriendo en el distrito, de los actos electorales que tiene que hacerse con motivo de un proceso electoral, tiene que empaparse del funcionamiento en colegiado con sus colegas y, entonces, esperar hasta ese momento para revisar una negativa para que pueda ser consejero, a mí me parecería una interpretación bastante restrictiva y que acarrearía una afectación más grave a sus derechos, porque mientras espera la cadena impugnativa es tiempo que no puede ejercer el cargo como consejero.

Es por esa razón que se propone este caso en el proyecto atender el fondo y darle definición jurídica sobre la autoridad competente y el procedimiento que debe seguirse para causarle una actual molestia durante el mismo.

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación de los asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente, como lo indica.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del juicio de la ciudadanía 1111 del año pasado y su acumulado 1174 y del JE-32, y a favor del juicio electoral 19 y, por lo visto, con la emisión de votos particulares, voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado, le informo que los proyectos de cuenta de los juicios de la ciudadanía 1111 y 1174 de 2019, así como el juicio electoral 32, se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emite voto particular, en cada caso, según sus intervenciones.

Y el proyecto del juicio electoral 19 se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, los juicios de la ciudadanía 1111 y 1174, ambos del año pasado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio electoral 19 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 32 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1206 de 2019, promovido por diversas personas que se autoadscriben como habitantes del pueblo de San Lucas Xochimanca en Xochimilco, a fin de controvertir la resolución del incidente de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó que estaba incumplida y, en consecuencia, ordenó diversos actos para emitir la convocatoria a la asamblea comunitaria en que ese pueblo elija su Coordinación Territorial por la autoridad correspondiente.

En primer término, se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID-19, en términos de los acuerdos generales 4 y 6 de este año de la Sala Superior, considerando que se trata de una controversia relacionado con un pueblo originario de la Ciudad de México a los que esta Sala ha reconocido los mismos derechos que a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que hace a la procedencia del juicio, se considera que la resolución impugnada es definitiva.

Si bien, la Magistrada reconoce que esta Sala Regional ha determinado que en algunos casos las resoluciones sobre el incumplimiento de una

sentencia no son actos definitivos; en el caso, la parte actora alega una violación a sus derechos sustantivos como integrantes de un pueblo originario y afirma, entre otras cuestiones, que el Tribunal local reconoció indebidamente algunas autoridades tradicionales y persona relevante.

Por ello, el proyecto explica que la resolución impugnada podría ser:

1. Afectar directamente derechos sustantivos y no solamente adjetivos o procesados;
2. impedir el ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo y a regirse por sus sistemas normativos internos.; y
3. producir una vulneración a derechos sustantivos que serían imposibles de reparar por el Tribunal local al emitir la resolución posterior.

Pues la consideración de diversas personas en la instancia jurisdiccional local impacta en cada una de las fases que integran el proceso electivo de la coordinación territorial y si el Tribunal local determinara que ya no pueden participar, implicaría que provocara sus propios actos.

Derivado del estudio de fondo, la propuesta es modificar la resolución impugnada por lo siguiente:

En primer término, se propone clarificar la controversia relacionada con el reconocimiento de ciertas personas como un conflicto intracomunitario y posteriormente se utiliza como metodología para estudiar los agravios una serie de preguntas, respuestas en los términos siguientes:

¿Qué personas debía considerar el Tribunal local al revisar el cumplimiento de su sentencia? El Tribunal local debía considerar las manifestaciones de las personas integrantes del pueblo y debía revisar que la alcaldía y el Instituto local trabajaran de manera coordinada con las autoridades tradicionales del pueblo y el consejo del pueblo para la emisión de la convocatoria.

¿El Tribunal local respondió a las manifestaciones de la parte actora? Sí, analizó las manifestaciones contenidas en los diversos escritos que

firmaron quienes integran la parte actora y explicó las razones por las cuales consideró como personas relevantes a quienes acudieron a juicio. Por lo que se propone calificar infundado el agravio relativo a que no hubo una respuesta a tales escritos.

¿Fue correcto que el Tribunal local considerara a las personas relevantes? En algunos pueblos originarios puede haber personas que, aunque no sean autoridades tradicionales, gocen de reconocimiento de la comunidad conforme a sus formas de organización, valores, tradiciones y sistema normativo interno.

En atención a ello, se estima que el Tribunal local sí tenía la obligación de considerar las manifestaciones y documentos que presentara cualquier persona del pueblo que acudiera en el incidente, incluidas las personas relevantes del pueblo.

También era posible que el Tribunal local considerara a estas personas en los trabajos para emitir la convocatoria, pues garantizó el derecho a involucrar al pueblo en las fases más tempranas del proceso de consulta, siendo importante el consenso para la resolución de este tipo de conflictos.

Por ello, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que Tribunal no debió considerar a tales personas.

¿Las personas que se ostentaron como presidentes del Patronato del Panteón podían ser reconocidos como personas relevantes?

En principio, no está controvertido que el Tribunal local haya considerado al Patronato del Panteón como autoridad tradicional.

Ante la falta de elementos para determinar quién era presidente del Patronato del Panteón, se estima correcto que el Tribunal local considerara como personas relevantes a quienes se ostentaron con tal carácter, máxime que tal cuestión no era parte de la controversia que se debía resolver.

A pesar de ello, resulta incorrecto que el Tribunal local les hubiera considerado personas relevantes en términos generales, pues debió

precisar que el reconocimiento que se hacía tenía efectos solamente en el proceso electivo de la coordinación territorial.

Por ello, el agravio se califica como parcialmente fundado.

¿Fue correcto el reconocimiento de una persona como relevante, derivado del mandato que se le otorgó ante esta Sala Regional?

La parte actora afirma que la responsable común otorgada a una persona en el juicio de la ciudadanía 97 del año pasado ante esta Sala, fue otorgada para que tuviere efectos sólo en dicho juicio, por lo que el Tribunal local no tenía elementos para determinar si era una persona relevante en el pueblo y, por tanto, si podía participar en los trabajos para la emisión de la convocatoria.

La propuesta es considerar fundado este agravio por las razones expresadas por la parte actora.

¿Sólo podían reconocerse como autoridades tradicionales a las personas que firmaron el escrito de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve? No. En principio casi todas las personas que firmaron ese escrito fueron reconocidas por el Tribunal local como integrantes de diversas autoridades tradicionales del pueblo.

La parte actora pretende desconocerles sin alegar o, incluso, controvertir el documento en que el Tribunal local se basó para reconocerle tal calidad; por lo anterior se propone calificar este agravio como infundado.

Finalmente, la Magistrada considera inatendible la manifestación sobre la falta de conocimiento del Tribunal local del Patronato de Fiestas Patronales como autoridad tradicional, esto ya que la decisión de si una autoridad es tradicional o alguien puede participar como persona relevante corresponde al pueblo. Lo mismo ocurre respecto a la expresión de si el pueblo puede determinar la naturaleza, funciones y estructura de una coordinación territorial.

Lo anterior, porque tales cuestiones no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la parte actora en este momento.

Por tanto, se propone al Pleno, de manera esencial:

A) Modificar la resolución impugnada para que el carácter como personas relevantes de quienes se ostentaron como presidentes del Patronato del Panteón opere únicamente para el proceso electivo de la coordinación territorial del pueblo o la que se determine.

B) Que la resolución impugnada no considere, en este momento, como persona relevante del pueblo a quien el Tribunal local reconoció ese carácter por haber sido mandatario de diversas personas en el juicio de la ciudadanía 97 del año pasado, prevaleciendo al respecto los motivos y fundamentos de la sentencia.

Dado que, de la propuesta podría ser necesario hacer reuniones de trabajo o asambleas, el Tribunal local cuando verifique el cumplimiento de su sentencia, deberá vigilar, considerar y valorar que las autoridades y personas involucradas en tales actividades deben realizarlas en las condiciones sanitarias establecidas con relación a la enfermedad COVID-19 en la Ciudad de México y particularmente en Xochimilco y en el pueblo lo permita.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 75 de este año, promovido por una ciudadanía contra la omisión del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Magdalena Contreras, de realizar el trámite de la demanda que promovió en su contra en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México de notificarle las actuaciones de dicho juicio.

Estas omisiones están relacionadas con su impugnación de la declaración de inviabilidad del proyecto con que pretende participar en la consulta de presupuesto participativo de dos mil veinte.

La Ponente considera que es posible resolver el asunto en el contexto de la pandemia por la enfermedad conocida como COVID-19, porque de tener la razón la actora respecto a que fue indebido rechazar su proyecto sería necesario realizar una gran cantidad de actos concatenados para reparar su derecho.

Además, se toma en consideración la reanudación gradual de las actividades del Tribunal local, que es una de las autoridades señaladas como responsables.

En un primer momento, y considerando que la Magistrada resolvió al Pleno la determinación sobre el cumplimiento al requerimiento hecho a las responsables de tramitar la demanda que la actora presentó en esta Sala, se propone considerar que el trámite fue realizado.

Al estudiar los agravios, se propone resolver que la omisión del órgano dictaminador es fundada, porque está acreditado que no dio trámite a la demanda de juicio electoral local que presentó la actora, lo que impidió que el Tribunal local pudiera resolver.

En consecuencia, se propone calificar como infundado el agravio contra la omisión del Tribunal local de notificar a la actora las actuaciones de dicho juicio, porque derivado de la omisión del órgano dictaminador, no recibió la demanda.

En consecuencia, se propone que el órgano dictaminador o, en su caso, la persona titular del área de participación ciudadana de la alcaldía dé trámite a la demanda y remita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México el medio de impugnación para que emita las resoluciones que proceda.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, como lo indica.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con ambos proyectos y sólo anunciando un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1206, para explicar la diferencia de mi posición con el 1205 del mismo año.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad y con el voto razonado del Magistrado José Luis Ceballos Daza en el juicio de la ciudadanía 1206 de 2019, en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1206 del 2019 se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 75 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara fundada la omisión alegada por la parte actora, únicamente respecto al Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras, para los efectos precisados en el fallo.

Segundo.- Se declara inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 103 de este año, en el cual, el actor atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electorales que, en un primer momento estableció que no se le podía entregar la credencial para votar con fotografía, dado que se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales y, posteriormente, ha rechazado su trámite para obtener la citada credencial bajo la justificación de que esta no había llegado.

En el proyecto se resalta que, de acuerdo a los antecedentes narrados por la parte actora, es posible advertir que la solicitud de credencial del actor no ha sido resuelta integralmente.

En tanto que, hasta el momento, no ha recibido su credencial, lo que se corrobore en el informe circunstanciado por la responsable, en el cual reitera que la nueva expedición de su credencial obedece que el actor se encuentra suspendido en sus derechos político-electorales por haber sido objeto de condena mediante sentencia firme en materia penal.

Desde la perspectiva del actor, el proceder de la autoridad afecta, tanto en el ejercicio de sus derechos político-electorales como en la protección de su identidad reconocido constitucional y convencionalmente.

En el proyecto, se determinan fundados sus agravios, porque con independencia de la suspensión de derechos políticos mediante resolución firme de la autoridad penal correspondiente, al existir en favor del actor una libertad condicionada, la negativa de expedir la credencial trasciende a la tutela de su derecho a la identidad, en tanto que, en la actualidad, la credencial para votar se ha transformado en un documento indispensable para la vida de las personas y de un mecanismo de acceso para el ejercicio de distintos derechos sociales, económicos y culturales, y es el instrumento mediante el cual el Estado

mexicano cumple con su deber de garantizar la expedición de un medio de identidad, lo que de algún modo favorece en proceso de reintegración en la comunidad en la que se desenvuelve.

En el proyecto se destaca que lo anterior se enmarca en los parámetros del acuerdo 62 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atacamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 1050 del 2019; el cual, ha tenido un significado especial porque recoge la necesidad de garantizar el derecho a la identidad, incluso, para las personas que se encuentran suspendidas en sus derechos políticos, estableciendo que la credencial debe ser entregada, en estos casos, como un medio de identificación.

En tal virtud, ante la petición expresa del actor de obtener esa credencial para salvaguardar su derecho de identidad, es incuestionable que debe favorecerse con la entrega de su credencial en esta modalidad específica.

Por tanto, en el proyecto se propone modificar el acuerdo impugnado, a fin de que la autoridad responsable proceda a la entrega de la credencial, de conformidad con lo dispuesto en el citado acuerdo 62 del 2020, antes mencionado.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Bueno, en realidad este proyecto fue, bueno, el expediente fue turnado originalmente a la Ponencia a mi cargo. Hace un par de semanas presenté un proyecto en el que proponía que resolviéramos que la omisión que venía combatiendo el actor era una omisión fundada porque, como se dijo en la cuenta, a mediados del año pasado el actor acudió al módulo a solicitar su credencial para votar y no había tenido respuesta, entonces por eso es por lo que la propuesta que yo hice hace

un de semanas era resolverlo diciendo que tenía razón el actor, que había una omisión por parte de la autoridad responsable y ordenar a esta autoridad que respondiera al actor.

La propuesta se rechazó por este Pleno y se retornó el juicio y ahora esa es la propuesta que se hace, ya es una propuesta totalmente distinta.

En el proyecto se hace una precisión del acto impugnado, contrario a la propuesta que había sometido a consideración de este Pleno hace un par de semanas; ya no se ve el acto impugnado como una omisión, sino como la negativa de entregarle al actor la credencial para votar, que evidentemente es una consideración que no comparto, por eso había hecho el proyecto en los términos en los que lo propuse hace un par de semanas, para mí el acto impugnado es una omisión y era una omisión fundada.

Encuentro un problema con precisar el acto impugnado como una negativa, en el proyecto en alguna parte se reconoce que el actor viene impugnando como tal la negativa.

Si eso es cierto, el actor conoció la negativa a mediados de dos mil diecinueve, por lo que su demanda sería totalmente extemporánea.

En el proyecto, al momento de analizar la oportunidad de la demanda que aparte se refuerza con la jurisprudencia relativa a las omisiones, lo cual refuerza, al menos así lo considero, la manera en la que yo veía la demanda, en realidad estábamos frente a una omisión, y es contrario con indicar que el acto impugnado es una negativa.

Y en la parte considerativa, ya en las cuestiones de fondo tampoco puedo acompañar la propuesta porque a mi consideración, entiendo el INE emitió a principios de este año el acuerdo que se refirió en la cuenta, el acuerdo 62, derivado justamente de una sentencia que emitió esta Sala Regional el año pasado, la 1050 del juicio de ciudadanía.

En esa ocasión voté en contra del proyecto, justamente porque en el proyecto se ordenaba entregar al actor la credencial, a pesar de estar suspendido en sus derechos, meramente para efectos de identificación.

Sigo sosteniendo lo mismo, entiendo que ya hay un acuerdo; digamos, de alguna manera, cambió el marco normativo con la emisión del acuerdo por parte del Consejo General del INE derivado de la sentencia que se emitió por esta Sala Regional; sin embargo, sigo estando en contra incluso de la emisión de ese acuerdo.

Yo sé que es un acuerdo que está firme, que no está impugnado, pero estoy en contra de los sustentos de ese acuerdo. Como lo dije en algún otro juicio posterior al 1050 el año pasado, incluso, la Sala Superior cuando resolvió el juicio de la ciudadanía 84 el año pasado, reconoció que es cierto, la credencial para votar tiene una doble naturaleza, una dualidad derivada de que en la Ley General de Población se reconoció en los transitorios que mientras la Secretaría General de Gobierno emitiera la Cédula de Identidad, la credencial para votar surte efectos de identificación oficial y la verdad es que es cierto, se reconoce como uno de los medios de identificación más clásicos en México.

Sin embargo, lo que la Sala Superior dijo en aquella ocasión y son las consideraciones que comparto al 100% (cien por ciento), es que una cosa es que tenga esta doble naturaleza y otra que tenga una naturaleza únicamente como un medio de identificación.

La Sala Superior cuando resolvió ese juicio señaló expresamente que no era posible establecer una obligación para el INE en términos de expedición de identificaciones, porque justamente es un órgano encargado constitucionalmente de la organización de las elecciones, no de generar identificaciones para la ciudadanía.

Además, los requisitos para obtener una credencial para votar son requisitos que no están al alcance de cualquier persona mexicana, se necesita tener la ciudadanía, por ejemplo, para poder obtener este medio de identificación.

Entonces entiendo que ya se emitió este acuerdo por parte del Consejo General del INE, pero sigo estando en contra de las razones por las cuales se emitió y sigo considerando que en realidad no deberíamos de haber establecido una obligación para el INE de emitir una credencial para votar meramente para efectos de identificación y desnaturalizar al mismo de su esencia.

Es por esas razones por las que no puedo acompañar el proyecto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado.

Me cuesta trabajo saber si debo abordar los dos temas, porque a mí me parece que los dos están zanjados, uno por la sesión que tuvimos el veinte de agosto y otro por los precedentes anteriores; sin embargo, sí, para no dejarlo en el tintero, sí me gustaría comentar algo.

Con relación a lo que se sometió en la sesión de veinte de agosto, sólo quiero señalar que no estuve de acuerdo con el proyecto que se ponía en la mesa, porque para mí significaba en un momento previo, en un momento instrumental previo, consideraba como misión el acto combatido y nos colocaba en una visión no de tutela judicial efectiva y únicamente nos posicionaba en un momento instrumental previo, creo que no estábamos identificando bien cuál era el acto impugnado.

Con independencia de ello, quiero decir que ya en el caso concreto y en el que me correspondió revisar a partir del retorno, en particular yo he venido recogiendo esta figura de la negativa verbal, que la tenía esta Sala Regional desde antes de que yo tuviera el honor de empezar a participar en esta Sala.

A mí me parece que la negativa verbal es, por supuesto, una manifestación muy clara en un reconocimiento de tutela judicial efectiva, porque sin el rigor de la solemnidad documental, pues permite que favorezcamos la defensa de un derecho, aún cuando esto no sea plasmado materialmente en un documento. Entonces, de entrada lo asumo plenamente.

Pero además, si bien es cierto que también se utiliza otra tesis en el proyecto; bueno, es que esto obedece a una realidad material, a la persona no se le ha entregado su credencial y, por supuesto, teníamos que argumentar para evidenciar que la persona sigue privada de ese

derecho y, por supuesto, que operan las reglas naturales cuando no se han consolidado los efectos. Entonces, pues creo que yo tampoco le veo forma en eso.

Y bueno, ya finalmente en la decisión esencial, pues creo que ese tema ya también está completamente resuelto, se ha generado un acuerdo ya del Instituto, un acuerdo me parece muy útil, porque permite que se provea el derecho a la identidad, un derecho que se desdobló a partir de un primer llamado que era únicamente para los derechos políticos y que ahora transitó al derecho de la identidad.

Y me parece que eso es fundamental, yo creo que estamos asumiendo el efecto de un acuerdo que nosotros mismos gestamos. Tuve la oportunidad de participar en las dos resoluciones de manera favorable y creo que se gestó un ámbito programático muy interesante.

Entonces, en esa parte, creo que también ya está mi posición muy clara.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del proyecto y por lo que veo con la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto, en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emite voto particular, según su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 103 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acto impugnado, en términos de lo precisado en la sentencia.

Segundo.- Se ordena entregar la credencial al actor, conforme a lo establecido en el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral precisado en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el de la voz.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el juicio electoral 16 de este año, promovido por quien se ostenta como Director Jurídico en representación del Titular de la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que, entre otras cuestiones, le impuso una amonestación pública.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Ello, porque si la resolución le fue notificada el cuatro de marzo, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación inició el cinco y concluyó el diez siguiente.

Por tanto, si se presentó la demanda ante la autorización responsable el once de marzo, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo de cuatro días, previsto por la Ley de Medios.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 17 de este año, promovido por el Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas, Puebla, contra la sentencia del Tribunal Electoral de ese Estado en que, entre otras cuestiones, condenó al referido ayuntamiento a pagar diversas remuneraciones a una regidora.

En primer término, se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID-19, en términos de los acuerdos generales 2, 4 y 6 de este año de la Sala Superior, considerando la prolongación de dicha contingencia que hace necesario resolver este juicio para dar certeza y definir la situación que debe prevalecer en la controversia que versa sobre el pago de remuneraciones a una regidora, además de que el Tribunal local ya reanudó sus actividades.

La propuesta es desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora para promoverla.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 4 del 2013, pues no existe el supuesto normativo que faculte a quienes fungieron como autoridad responsable a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídica procesal con ese carácter, cuando su pretensión es defender sus actos que ya revisó el Tribunal local, sin que sea posible advertir que acudan en defensa de derechos personales.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 20 de este año, promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó un

oficio emitido por la promovente y ordenó al Consejo Estatal entregarle al Partido Revolucionario Institucional las ministraciones correspondientes a febrero de este año.

En primer término, se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID-19, en términos de los acuerdos generales 2, 4 y 6 de este año de la Sala Superior, considerando la prolongación de dicha contingencia que hace necesario resolver este juicio para dar certeza y definir la situación que debe prevalecer en la controversia que está relacionada con la retención de prerrogativas correspondientes al financiamiento público del PRI en Morelos y de tener razón la actora, la resolución impactaría en los recursos que recibiría dicho partido para los gastos ordinarios que requiere para realizar sus fines constitucionales.

Ahora bien, la actora acude ante esta Sala Regional porque estima que ella sí era competente para emitir el oficio impugnado originalmente por el PRI, por lo que considera que la sentencia del Tribunal local que lo revocó obstaculiza el desempeño de sus funciones como presidenta del IMPEPAC

La Ponencia propone desechar la demanda porque la actora carece de legitimación para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, pues su demanda está encaminada a cuestionar las razones y fundamentos en que se basó la responsable para revocar el oficio que emitió ella, lo que evidencia que su pretensión es defender el oficio impugnado originalmente, es decir, acude en su carácter de autoridad responsable que tuvo en esta cadena impugnativa.

En razón de lo expuesto y conforme a los artículos 9, párrafo tres y 10, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 4 de 2013 de la Sala Superior, se propone desechar la demanda.

Finalmente, presento el proyecto del juicio electoral 34 de este año, promovido por quienes se ostentan como Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, contra la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado que resolvió el juicio ciudadano local 21 de este año, condenando al ayuntamiento a pagar las remuneraciones que indebidamente fueron retenidas a un regidor.

En primer término, se propone resolver este asunto en la actual contingencia ocasionada por la pandemia de la COVID-19, en términos de los acuerdos generales 2, 4 y 6 de este año de la Sala Superior, considerando la prolongación de dicha contingencia que hace necesario resolver este juicio para dar certeza y definir la situación que debe prevalecer en la controversia que versa sobre el pago de remuneraciones a un regidor, además de que el Tribunal local ha reanudado sus actividades.

La propuesta es desechar la demanda, pues quienes promueven carecen de legitimación para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local. Lo anterior, pues de acuerdo a la jurisprudencia 4 de 2013 de la Sala Superior, las autoridades no tienen facultad para acudir a este Tribunal cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsables, es decir, como sujeto pasivo.

En el caso la parte actora acude en representación y defensa de los intereses del ayuntamiento, quien fue autoridad responsable en el juicio de origen.

Además, ni el presidente municipal ni el tesorero manifiestan haber sido afectados en su ámbito individual por la sentencia, sino que únicamente se quejan de violaciones a la esfera de competencia del ayuntamiento y de una supuesta indebida valoración probatoria realizada por el Tribunal local en perjuicio del patrimonio municipal.

Por tanto, no se actualizan las excepciones que este Tribunal ha reconocido para que quienes actúan como autoridad responsable en el juicio previo acudan ante esta instancia.

Por lo anterior, en consideración de la Ponencia procede desechar la demanda.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. En consecuencia, en los juicios electorales 16, 17, 20 y 34, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con seis minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--- o0o ---